Año de 1900 Miércoles 11 de Julio Número 305

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.................. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Habiéndose ausentado de la casa paterna José Mato Villar, vecino de Vede, Ayuntamiento de Castrelo de Miño, cuyas señas se expresan á continuación é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habido.

Sus señas

Edad 17 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos idem.
Nariz regular.
Boca idem.
Barba ninguna.
Color moreno.
Viste traje de tela de color claro, usa boina y calza zapatos de becerro.

Orense 10 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el dia 27 de Junio último Buridán Moreno Castro, vecino del pueblo del Puente, Ayuntamiento de Melón, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habido.

Sus señas

Edad 17 años.
Estatura alta.
Pelo negro.
Cejas idem.
Ojos idem.
Nariz aguileña.
Color trigueño.
Viste traje de paño color oscuro y usa boina del mismo color.

Orense 10 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Pesas y medidas

Circular

Interesando de un modo directo á todas las clases sociales el servicio de pesas y medidas por ser de absoluta necesidad verificar diaria y continuamente multitud de transacciones dirigidas á satisfacer las más imperiosas necesidades de la vida, este Gobierno civil sigue con verdadera atención el desenvolvimiento del sistima métrico decimal y cuanto se relaciona con la manera de garantir la más perfecta legalidad en las operaciones de pesar y medir; más si los resultados obtenidos hasta la fecha no corresponden del todo á dicho propósito, no obstante las circulares publicadas en distintas ocasiones; no dejaré de remover cuantos obstáculos se opongan al planteamiento del expresado sistema, protegiendo de este modo los intereses públicos y particulares en las contrataciones y regularizando tan importante servicio. La escasa propagación que noto del sistema legal de pesas y medidas, además de dejar incumplida la Ley, de la que á nadie le es dable separarse, perturba y daña á la industria y al comercio de buene fé, siendo causa de graves trastornos que se reflejan en todas las clases sociales prestándose á abusos que me propongo corregir.

En tal virtud, y con el fin no solo de disminuir sino que desaparezcan estos males, hé venido en disponer lo siguiente:

1.º Los Sres. Alcaldes de la provincia harán saber á aquellos de sus administrados, obligados á usar pesas y medidas, el deber en que están de no emplear en sus transacciones otras que las del sistema métrico decimal, debidamente contrastadas.

2.º Se concede un plazo de dos meses á contar desde la publicación de la presente circular para que el comercio y los industriales de los diferentes pueblos de la provincia se provean de las pesas y medidas que deben usar en sus establecimientos y que son las que se detallan en la relación que se inserta en este periódico oficial, esperando de los referidos señores Alcaldes comuniquen á este Gobierno, en el término de veinte días, haber sido notificados los señores comerciantes de esta disposición.

Respecto á la capital, recomiendo eficazmente al Sr. Alcalde y al fiel-contraste empleen los medios que su celo les sugiera para que, á la brevedad posible, sea un hecho práctico en la misma el sistema de referencia. Transcurrido el plazo de los dos meses, los Sres. Alcaldes de los pueblos así como el fiel-contraste de la provincia, cada cual en la esfera de sus atribuciones, procederán á dar cumplimiento á las prescripciones del vigente Reglamento, esperando de la sensatez y respeto á las leyes por parte del comercio é industriales, que atenderán esta mi nueva invitación, evitando de este modo á las Autoridades el disgusto de tener que proceder y emplear el rigor que en dicho Reglamento se previene.

3.º Recomiendo tambien á los Ayuntamientos que carezcan de la colección de pesas y medidas tipos ó la tengan incompleta procuren obtenerla ó completarla con el fin de que el fiel-contraste, en su visita á los pueblos, pueda utilizarla en las operaciones de comprobación y llevar esta á efecto con el esmero debido.

4.º El surtido menor de pesas, medidas y aparatos de pesar, adecuados para su tráfico, que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, según el art. 20 del Reglamento, será:

En las industrias y comercios al por menor

Medidas de longitud: Un metro.

Medidas de capacidad: Una medida de un doble litro, otra de un litro, otra de medio litro, otra de un doble decílitro, otra de un decílitro, otra de medio decílitro, otra de un doble centílitro, otra de un centílitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendân en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y del aseo. En caso contrario, tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas: Una de diez kilogramos, otra de cinco kilogramos, otra de dos kilogramos, otra de uno y una serie de dos kilogramos formada por una pesa de un kilogramo y otra de un kilogramo dividido.

Aparatos de pesar: Dos balanzas ordinarias, una de alcance máximo de diez kilogramos y otra de alcance máximo de dos kilogramos.

Esta colección podrá disminuirse en las tiendas de ínfima clase.

En las industrias y comercios al por mayor

Medidas de longitud: Un metro.

Medidas de capacidad: Una medida de medio hectólitro, otra de un doble decálitro, otra de un decálitro, otra de medio decálitro, otra de un doble litro, otra de un litro, otra de medio litro, otra de un doble decílitro y otra de un decílitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y del aseo. En caso contrario, tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas: Dos de veinte kilogramos, una de diez, otra de cinco, dos de dos, una de uno, otra de 500 gramos, dos de 200 gramos, una de 100 gramos y otra de 50.

Aparatos de pesar: Una balanza ordinaria de alcance máximo de diez kilogramos, y otro aparato, ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que se expresan para una y otra clase de comercio.

Orense á 10 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la angustiosa situación á que han quedado reducidos varios pueblos de las provincias de Alicante, Almería y Murcia con motivo de las recientes inundaciones, y á fin de allegar en el plazo más breve posible los recursos indispensables para hacer frente á las necesidades del momento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que de los fondos que existen en poder de esa Comisaría, y que aun no han tenido aplicación, se entregue al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas hasta la cantidad de 100.000 pesetas como anticipo reintegrable y sin interés, debiendo formalizarse por el Ministerio de la Gobernación el oportuno expediente que previene el párrafo segundo del art. 27 de la ley de Contabilidad de 5 de Agosto de 1893.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1900.—Francisco Silvela.—Sr. Comisario Regio nombrado para atender á las necesidades creadas por las inndaciones de varias provincias de España.

(*Gaceta núm.* 189)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Corporación para saber la resolución que ha de dar a la excepción de José Nieto Sánchez, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituída según previene la ley, ha examinado la consulta que la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Avila elevó al Ministerio de la Guerra para saber si procedía conceder la excepción 10 del Ejército al mozo José Nieto Sánchez, del alistamiento de Gilbuena y reemplazo de 1898.

En 31 de Enero del presente año, la referida Comisión hizo la indicada consulta al Ministerio de la Guerra, el cual con Real orden fecha 6 de Mayo último, la ha remitido á esta Sección, porque Gregorio Nieto Sánchez, hermano del mozo José, falleció, á consecuencia de tuberculosis pulmonar, en el Hospital militar de Vitoria el día 9 de Septiembre de 1898, ó sea á los tres días de haber desembarcado en el puerto de Santander, de regreso del Ejército de Cuba, y no habiendo fallecido en Ultramar, ocurría duda acerca de si el caso estaba comprendido en la regla 9.ª del art. 88 de la mencionada ley:

Vistas las disposiciones de los artículos 87, número 10, 88, reglas 1.ª y 9.ª, 96 y 149 de la mencionada ley:

Considerando que la excepción de que se trata fué alegada por el mozo en el acto de la clasificación del reemplazo de 1898, cuando su hermano servía por su suerte en Ultramar, y por tanto, no corresponde á la jurisdicción de Guerra la resolución del asunto, por no ser esta excepción de las sobrevenidas después del ingreso en caja, pues el fallecimiento del hermano no altera la fecha y fundamento de la excepción, la cual debe prevalecer, porque según la jurisprudencia formada por repetidas Reales órdenes, que atendieron más al espíritu que á la letra de la regla 9.ª del art. 88, se reputa como existente en el Ejército, para los efectos del núm. 10 del artículo 87, el hijo que hubiere muerto en las circunstancias ó á consecuencia de las enfermedades que la ley enumera, aunque el fallecimiento no hubiere ocurrido en Ultramar; y

Considerando que, salvos los cargos de carácter general, las Comisiones mixtas no deben consultar al Gobierno lo que en cada expediente hayan de fallar, á fin de evitar dilaciones y no prejuzgar la resolución de los recursos de alzada que los interesados puedan formular;

Opina la Sección:

Primero. Que procede que por el Ministerio del digno cargo de V. E., que es el competente en este caso, se resuelva declarando al mezo Jose Nieto Sánchez soldado condicional por el reemplazo de 1898, y que la Comisión mixta proceda inmediatamente á la revisión de la excepción en el presente año y acuerde lo que hubiere lugar.

Segundo. Que la resolución que adopte V. E. se comunique al Ministerio de la Guerra, á los efectos conducentes.

Tercero. Que para evitar dudas se publique con caracter general la interpretación que la jurisprudencia ha fijado respecto de la regla 9.ª de la ley, en el sentido de que para la excepción 10 del art. 87 es suficiente que el hermano del mozo de cuya excepción se trata haya fallecido á consecuencia de alguna de las enfermedades que enumeran la citada regla, ora el fallecimiento hubiere ocurrido en el servicio de Ultramar, ya fuera de aquel territorio.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, pero que debe expresarse que el fallecimiento ha de haber ocurrido en los dos años siguientes á la repatriación del hermano del mozo, y siempre que conste que al verificarse dicha repatriación estaba ya enfermo el fallecido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1900.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Avila.

(*Gaceta núm.* 181)

Vista la consulta formulada por esa Comisión acerca de si la Real orden de 31 de Mayo de 1898 tiene carácter meramente transitorio para el reemplazo del referido año, ó puede considerarse también vigente en los reemplazos sucesivos; y

Considerando que, según se ha prevenido en repetidas resoluciones dictadas de acuerdo con el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, la regla 11 del art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1895 no debe considerarse derogada por la ley de 21 de Agosto de 1896 y refundición de ambas en 21 de Octubre del mismo año, en cuanto se refiere á dar por cumplida, al verificarse la clasificación, la edad de los padres, hermanos y demás parientes de los mozos para los fines de excepción legal del servicio, cuando dichas edades hayan de ser cumplidas en el resto del año:

Considerando que la Real orden de 31 de Mayo de 1898 se dictó precisamente para que en aquellos casos en que no se había aplicado la citada regla 11 pudiera procederse con arreglo al espíritu de la ley, sin que se exceptuaran indebidamente algunos mozos.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver:

1.° Declarada subsistente la regla 11 del art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1895 ha debido ser aplicada en el juicio de exenciones de estos años, considerándose cumplidas las edades de los padres y hermanos, que sin haberlo sido antes de la clasificación, lo hayan de ser en el transcurso del año.

2.° La Real orden de 31 de Mayo de 1898 tenía, en efecto, carácter de circunstancia; pero por lo mismo, si en los reemplazos siguientes se ha concedido ó negado alguna excepción sin tener en cuenta lo que dispone la citada regla 11, se procederá por las Comisiones mixtas que así hubiesen procedido á revisar los expedientes respectivos, reformando las clasificaciones en la forma á que hubiere en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1900.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Barcelona.

CIRCULAR

El Secretario general del Tribunal de Cuentas, en comunicación dirigida á la Dirección general de Administración con fecha 20 de Abril último, dijo lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Dada cuenta al Tribunal pleno de la Real orden de 30 de Marzo último, por la que se dispone se aclaren las dudas surgidas á la Diputación y Ayuntamientos de la provincia de Cáceres acerca de si lo que ha de figurar en la primera casilla del estado cuyo modelo se insertó por esa Dirección de su digno cargo en la página 1.143 de la «Gaceta» correspondiente al 22 de Febrero de este año, es el destino que en los Municipios ejercen los cuentadantes por ministerio de la ley, ó si se han de considerar como cuentas mensuales los balances, para consignar en tal caso su número en el lugar correspondiente de dicho estado, el Pleno, por su acuerdo de 17 del presente mes, se ha servido disponer se participe á V. I. que en la primera casilla del estado de que se trata deben figurar en concepto de cuentadantes los Depositarios de fondos provinciales y municipales, que son los que están obligados á rendir las anuales por los conceptos de caudales y contribuciones, no debiendo considerarse como cuentas los balances, ni las de presupuestos que autorizan los Alcaldes, consignándose en la cuarta casilla el número de las definitivas y de las generales del ejercicio, que son las que deben remitirse á este Tribunal por conducto de esa Dirección».

Lo que de Real orden transcribo á V. S. á los fines expresados en la preinserta comunicación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1900.—P. C., Eugenio Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. S.: Visto el expediente intruído con motivo de la instancia en que D. Eustaquio Díaz Moreno y D. Juan de Peralta Torres Cabrera, Registradores de la propiedad de Navalmoral de la Mata y electo de Roa respectivamente, solicitan permuta de sus cargos:

Vistos los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 301 del reglamento para su ejecución, y el Real decreto de 15 de Julio de 1895:

Resultando que los expresados Registros son de igual clase; que los interesados han afirmado bajo su responsabilidad no ser parientes entre sí, y que ninguno de ellos excede de la edad de 60 años:

Resultando que como causa para la permuta alegan motivos de salud, que, según dictamen facultativo, exigen el cambio de clima:

Considerando que las expresadas causas son justas y están debidamente acreditadas, y que concurriendo esta circunstancia y las demás expresadas en el primer resultando, pueden los Registradores permutar sus cargos, según lo dispuesto en los citados artículos y Real decreto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á la permuta solicitada, y en su virtud, nombrar para el Registro de la propiedad de Roa, de cuarta clase, á don Eustaquio Díaz Moreno, que sirve el de Navalmoral de la Mata, de la misma categoría, y para éste, á D. Juan Peralta Torres Cabrera, que es electo de aquél.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1900.—Vadillo.—Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(*Gaceta núm.* 187).

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales ordenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuaranta los segundos al solicitarlos por primera vez

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

PESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

1 Presidencia del Consejo de Ministros—Subsecretaría, 4.ª categoría, Oficial quinto auxiliar, con 1 500 pesetas, debiendo reunir como condición especial el saber caligrafía, hablar y escribir correctamente los idiomas francés é inglés, estudios de derecho administrativo.

2 Idem.—Idem, 4.ª idem, con 1 500.—Poseer el título de Bachiller en Artes y tener aprobados algunos estudios de la Facultad de Derecho.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA

3 Ayuntamiento de Sevilla, 2.ª, Veedor del pescado para el Barranco, los mercados y demas despachos establecidos en la ciudad, con 1 500.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

4 Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, 2.ª categoría, Alguacil, con 1.200 pesetas y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA

5 Audiencia de Lérida, 2.ª, idem, con 1.000.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

6 Escuela especial de Veterinaria de León, 2.ª, Conserje, con 1.000.

CAPITANIA GENERAL DE GALICIA

7 Ayuntamiento de Orense.—Secretaría, 3.ª, Escribiente, con 1.300.

8 Ayuntamiento de Becerreá (Lugo), 3.ª, idem, con 820.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

9 Ayuntamiento de Villarta de los Montes (Badajoz), 1.ª categoría, dos plazas de Guarda municipal, con 400 pesetas cada una.

10 Ayuntamiento de Marjaliza (Toledo), 1.ª, Peatón correo de Marjaliza á Yebenes, con 273'75.

11 Audiencia de Madrid, 1.ª, Mozo de galerías, con 900.

12 Intendencia militar de la región.—Edificios militares del campamento de Carabanchel, 1.ª, Conserje, con 270.

13 Ayuntamiento de Llerena (Badajoz), 1.ª, dos plazas de Vigilante de consumos, con 549'50 pesetas cada una.—Para estos destinos se requiere ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.

CAPITANIA GENERAL DE ANDALUCÍA

14 Juzgado de primera instancia de Orgiva (Granada), 1.ª, Alguacil, con 480 y derechos arancelarios.

15 Ayuntamiento de Córdoba, 1.ª, tres plazas de Guardia municipal, con 750 pesetas cada una.

16 Ayuntamiento de Sevilla, siete plazas de Guardia municipal suplente.—Tiene derecho á ocupar vacante cuando ocurra.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

17 Juzgado de primera instancia é instrucción de Elche (Alicante), 1.ª, Alguacil, con 540.

18 Diputación provincial de Cuenca.—Carretera provincial, número 1. 1.ª, Peón caminero, con 540.—De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

19 Idem.—Carretera provincial, 1.ª, Peón capataz, con 630.

20 Ayuntamiento de la Unión (Murcia), 1.ª, tres plazas de guardia municipal, con 900 pesetas cada una.

21 Idem, 1.ª, Conductor de uno de los carros para la limpieza de calles, con 720.

22 Idem, 1.ª, Sereno, con 540 pesetas de sueldo, y en concepto de gratificación la volnntaria que semanalmente den los vecinos del barrio en que sirva.

23 Ayuntamiente de Ayna (Albacete).—Secretaría, 2.ª, Auxiliar, con 550.

24 Idem, 2.ª, Escribiente, con 325.

CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA

25 Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado, 1.ª dieciseis plazas de Peón caminero con 2'25 pesetas diarias cada una.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGÓN

26 Obras públicas de Soria.—Carreteras del Estado, 1.ª, dos idem de idem, con dos pesetas diarias cada una.

CAPITANIA GENERAL DEL NORTE

27 Diputación provincial del Logroño.—Carretera provincial de la estación de Haro al confín de la provincia de Alava, 1.ª, idem, con 1'75 pesetas diarias.—En este destino y los de los números 25 y 26 se requiere ser de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

28 Ayuntamiento de Calahorra (Logroño), 1.ª, dos plazas de Guardia municipal, con 638'75 pesetas cada una.

29 Idem, 1.ª, Guarda de campo, con 638'75.

30 Ayuntamiento de Poza (Burgos), 1.ª, Guarda municipal de campo, con 365.

31 Idem, 1.ª, Sereno, con 365.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

32 Diputación provincial de Valladolid.—Manicomio, 1.ª, cuatro plazas de Enfermero, con 270 pesetas cada una y manutención.

33 Idem.—Carreteras provinciales, 1.ª, Peón caminero de la carretera de Cuenca de Campos á Bolaños, con 547'50.

34 Idem.—Idem, 1.ª, id. de la idem de Valladolid á Rueda, con 547'50.

35 Idem.—Idem, 1.ª, idem de la de idem de Rizo al confín de la provincia de Zamora, con 547'50.—En este destino y los dos anteriores se requiere ser de veinte á caarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

36 Juzgado de primera instancia é instrucción de Benavente (Zamora), 1.ª, Alguacil, con 540 pesetas y derechos arancelarios.

37 Ayuntamiento de Oviedo, 1.ª, Guardia municipal, con 859'25.

38 Ayuntamiento de Carreño (Oviedo), 1.ª, dos plazas de Guardia municipal armado, con 912'50 pesetas cada una y 80 pesetas para vestuario.

39 Juzgado de primera instancia é instrucción de Gijón (Oviedo), 1.ª, Alguacil, con 540 pesetas y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA

40 Ayuntamiento de Neira de Jusa (Lugo), 1.ª, Portero, con 365.

41 Ayuntamiento de Lugo, 1.ª, Guarda de consumos, con 638'75.—Ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.

42 Ayuntamiento de Orense, 1.ª, Músico de primera, con 547'50 pesetas en conceto de gratificación.

43 Idem, 1.ª, Músico de segunda, con 182'50 pesetas en id. de id.

44 Ayuntamiento de Cangas (Pontevedra). 1.ª, Peón barrendero, con 360.

45 Juzgado de primera instancia é instrucción de Becerreá (Lugo), 1.ª, Alguacil con 480 pesetas y derechos arancelarios.

46 Ayuntamiento de idem. 1.ª, dos plazas de Portero, con 365 pesetas.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

47 Obras públicas de Baleares.—Carreteras del Estado, 1.ª, Peón caminero, con 730.—De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

OBSERVACIONES. 1.ª—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Julio próximo.

2.ª—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª—Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª—Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos, debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo. y para los licenciados las creadas por Reales ordenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa* números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS.—1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al márgen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota con signada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio, teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación, tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 30 de Junio de 1900.—Azcárraga.

(Gaceta núm. 182.)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

En virtud de las facultades concedidas por el art. 36 de la vigente Instrucción de Recaudación de 26 de Abril último, el Recaudador de Contribuciones de la 2.ª y 5.ª zonas de Carballino, ó sea de los Ayuntamientos de Maside y Pungín, ha nombrado auxiliares de la misma, respectivamente, á D. Benito Rodríguez Bermillo y á D. Luís González, habiéndolo comunicado á esta Tesorería á los fines del art. 18 de la disposición citada, y se hace público insertándolo en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y del público en general.

Orense Julio 7 de 1900.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Muiños

Desde el día 1.º al 15 del próximo Julio, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales vigente en este año, para que los contribuyentes puedan deducir las reclamaciones que vieren justas con relación á la situación en que se hallaren en dicho día primero, á fin de introducir en aquél, las modificaciones que procedan.

Muiños Junio 30 de 1900.—El Alcalde, Celestino Ferreiro.

JUZGADOS

Don Gumersindo Santalices Fernández, Escribano del Juzgado de primera instancia de Bande.

Certifico: Que en el incidente de pobreza propuesto en este Juzgado por el Procurador D. Juan Cabanelas Lucio representando á Generosa Rodríguez Iglesias, vecina de Villameá, contra Miguel Alvarez Valado, vecino de Sarreaus y otros, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«En la villa de Bande á diecinueve de Junio de mil novecientos. El señor D. Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto la precedente demanda incidental de pobreza seguida á instancia de Generose Rodríguez Iglesias, vecina del pueblo de Villameá, en este municipio, de ejercicio labradora, representada por el Procurador D. Juan Cabanelas Lucio y dirigida por el letrado D. Antonio Puga, contra el Sr. Liquidador de Impuestos sobre derechos reales, y José Rodríguez López, José Portela, D. Miguel Alvarez Valado, Ambrosio Rodríguez López, vecinos de este municipio, y posteriormente por fallecimiento del José Rodríguez López, contra los hijos de éste, Laureano, Francisco, María y Dolores Rodríguez Iglesias, Manuel Parada é Isabel Alvarez Martínez, los dos primeros ausentes en ignorado paradero, la tercera y el Manuel Parada vecinos del Ayuntamiento de Baltar, la Dolores, vecina de Villameá en este municipio, así como la última nombrada.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre legalmente, á Generosa Rodríguez Iglesias, para litigar con las personas comprendidas en el ingreso de esta sentencia. Así definitivamente juzgando y sin hacer expresa condena de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Estefanía de los Reyes».

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á fin de que se inserte en el «Boletín oficial» con objeto de que le sirva de notificación á los demandados Francisco y Laureano Rodríguez, expido cumpliendo lo mandado por el Juzgado en providencia de hoy, el presente que firmo con el visto bueno del señor Juez en Bande á cinco de Julio de mil novecientos.—Gumersindo Santalices.—V.º B.º: el Juez, Enrique Estefanía de los Reyes.

Don Argimiro Lorenzo Valdés, Juez municipal de Leiro.

Hago saber: Que en los procedimientos de apremio pendientes en este Juzgado á instancia de Ildefonso Fernández, propietario y vecino de Verán, contra Antonio Giraldez, del Puerto de las Yeguas, en el distrito de Carballino, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, costas causadas y que se ocasionen, constan embargados para ello y han sido justipreciados, entre otros los bienes inmuebles siguientes:

7.º En Sousa una area cincuenta centiáreas de viña y huerta; limita Norte y Oeste Joaquín Enriquez, Este camino y Sur herederos de Constantino Vázquez y Joaquín Enriquez: tasado en veinte pesetas.

8.º Una casa terrena cubierta de teja y paja, señalada con el número 11, sita en el Puerto, que mide un solar de ciento sesenta y ocho metros cuadrados; limita Norte la de Agustín Giraldez, Este calle, Sur y Oeste casa y corral de Juan Puga: tasada en doscientas pesetas.

Radican los prédios descritos en términos de la parroquia de Partovia, Municipio de Carballino indicado.

A solicitud del ejecutante se acordó por providencias de quince del que rige y otra de hoy, sacarlos á subasta por el término de siete días, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de los mismos prédios, con observancia de lo prescrito en la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley hipotecaria, habiéndose señalado para el remate el 31 del próximo Julio á las diez de la mañana en la audiencia del Juzgado de igual clase, del referido Carballino; y se advierte á los licitadores que para tomar parte en dicha subasta, habrán de consignar previamente en la mesa de aquel Juzgado ó en establecimiento público correspondiente, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la tasación de los bienes descritos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, libro el presente.

Dado en Leiro á veintisiete de Junio de mil novecientos.—Argimiro L. Valdés.—Huberto Fernández.

Agencias ejecutivas

Don Valentín González, Agente ejecutivo, Recaudador de la Contribución territorial de Pungín.

Hago saber: Que el día veinticuatro de los corrientes, tuvo lugar el auto de remate de seis ferrados de centeno por la medida debida, que los herederos de D. Ramón Villariño, del Barro, percibían en Vilela, de este término, del cabezalero Manuel González, y como quiera que hecha la liquidación resulta un sobrante de cincuenta y seis pesetas, se citan por medio del presente á los expresados herederos, ó á quien se crea con derecho, se presenten á recogerlas.

Pungín Junio treinta de mil novecientos. — El Agente Recaudador, Valentín Gonzalez.

Don Valentín González, Agente ejecutivo, Recaudador de la Contribución territorial de Pungín.

Hago saber: Que en el día veinticuatro del mes de Junio último, tuvo lugar el auto de remate de tres ollas de vino tinto, que D.ª Concepción García Armero, vecina de Lugo, cobraba anualmente de Eduardo González, de Barbantes, por una finca á labradío y viñedo, á los términos del Puente y término de Barbantes, y como quiera que hecha la liquidación no llega lo subastado para cubrir la cuota y recargos y gastos del expediente, por providencia del mismo día veinticuatro de Junio último, acordé se amplie el embargo, como se efectuó, en olla y media, ó sea el dominio que doña Concepción García Armero, cobraba de los herederos de Cárlos Fernández, de Barbantes, que fué tasada en cincuenta pesetas. El día catorce de los corrientes tendrá lugar el remate en Pungín, Casa Consistorial. Se hace saber al deudor ó á quien se crea con derecho á ello, que antes de verificarse el remate, pueden librar la venta que sale en subasta, pagando la cuota y demás gastos, sin que después tengan derecho á ella; y al Sr. Alcalde por si quiere asistir al acto. Y en cumplimiento del art. 66, se anuncia al público.

Pungín treinta de Junio de mil novecientos.—El Agente Recaudador, Valentín González.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15